**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**
**EJÉRCITO NACIONAL**

**CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN**

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

**FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No 5 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. No. 248-CENACAVIACION-2022.**

La CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN por medio del presente documento procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al **SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. 248-CENACAVIACION-2022, CUYO OBJETO ES "SERVICIOS DE HORAS DE MANTENIMIENTO PROGRAMADO Y NO PROGRAMADO PARA LOS HELICÓPTEROS MI-17 DE LA AVIACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL"**

**SOLICITUD PRESENTADA POR COMPAÑIA INTERNACIONAL DE MANTENIMIENTO CIMA S.A.S, MEDIANTE MENSAJES DE LA PLATAFORMA SECOP II, CO1.MSG.4403563 DEL** *(13/12/2022 3:59:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

CIMA S.A.S
Compañía Internacional de Mantenimiento

CIMA-FORM-SIG-013 CORRESPONDENCIA ENVIADA
Revisión 2 2022-06-10

**CIMA-CE01-2022-584**

Bogotá D.C, 13 de diciembre de 2022

Señores
**EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
Comité evaluador
Bogotá D.C.

**Asunto** Derecho de petición para que se respete el debido proceso.

Cordial saludo, respetada Entidad

Esperando que se encuentren bien, presentamos el siguiente oficio, pues extrañados por la forma en que actúa la Entidad nos vemos en la obligación de presentar solicitud formal, mediante la cual solicitamos se respeten las garantías procesales y contractuales, como también el principio de igualdad para todos los proponentes, por lo tanto, SOLICITAMOS (i) un segundo comité evaluador que garantice una selección objetiva, (ii) se revoque la resolución de saneamiento, pues esta vicia la selección de alguno de los dos proponentes, en los siguientes términos.

Lo primero para explicar nuestro punto de vista y lo que motiva el presente oficio es definir que es el estudio previo, que según el articulo 2.2.1.1.2.1.1. de la ley 1082 de 2015, se definen los estudios previos como "el soporte para ELABORAR EL PROYECTO DE PLIEGOS, LOS PLIEGOS DE CONDICIONES Y EL CONTRATO." o como también lo define la corte:

> *"Los estudios previos, o también denominados de conveniencia y oportunidad, están estrechamente ligados a uno de los principios más relevantes de la contratación estatal, como lo es el de la planeación. Por ende, se ha dicho que estos tipos de estudios son importantes porque permiten i) identificar la real necesidad de la administración; ii) establecer todas las características que individualicen el bien o bienes requeridos; y iii) asignarle una partida presupuestal dentro del presupuesto de la entidad».*

*Por otra parte, ha indicado el Consejo de Estado que "en materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la*



*elaboración previa de estudios y análisis **suficientemente serios y completos**, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros, que son los que echa de menos en esta oportunidad esta corporación. [Negrillas originales]".*

Una vez definido este apartado, nos compete determinar también que es el pliego de condiciones definitivo, encontrando que es el "Es el conjunto de normas que rigen el proceso de selección y el futuro Contrato, en los que se señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los Proponentes deben formular su Oferta para participar en el Proceso de Contratación del contratista y tener la posibilidad de obtener la calidad de adjudicatario del presente Proceso de Contratación" definición que nos entregan las Entidad en sus documentos tipo.

Como también lo define el Consejo de Estado:

*"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. **Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista** de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, **con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección**, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344"*

Por lo tanto, el Estudio previo debe entenderse como la etapa mas temprana del proceso contractual, y que será el antesala o marco sobre el cual el pliego de condiciones base sus requerimientos, y que se moldeará de acuerdo a las observaciones presentadas por los proponentes en las dos etapas

prevista para esto según el cronograma, una antes de dar apertura ala proceso y otra antes de presentar las propuestas. Además, que la administración puede al parecer modificar sus condiciones cuando cambia el estado del proceso de borrador a definitivo, como bien nos lo hizo saber la Fuerza Aérea Colombiana mediante respuesta de uno de sus procesos de contratación:

> Respecto a su última solicitud respecto a la cantidad de contratos con los que se debe acreditar la experiencia especifica, la entidad **NO ACOGE LA OBSERVACIÓN** ya que el proceso de selección se encontraba en PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES, la cual su cronograma, documentos y demás pueden ser modificados por la entidad al momento de efectuar el pliego definitivo. Por lo anterior, se deja claro que no es cierto lo manifestado por parte de la

Y aunque la Entidad puede decir como respuesta a este argumento que son Entidades diferentes, ambas se encuentran adscritas al Ministerio de Defensa y con esto representan al Estado Colombiano, por lo que las Entidades no pueden pretender condicionar sus procesos de contratación a su arbitrio, pues todas deben hablar un mismo idioma.

Por lo tanto, el argumento de la resolución de que por un error se digito el porcentaje con el que los proponentes deben acreditar la experiencia se puede haber entendido como que se modificaron las condiciones por el cambio de estado del proceso, así como lo realizo la fuerza aérea, muy a nuestro ojo de forma arbitraria. Como también, es necesario resaltar que la Entidad recibió solicitudes para modificar esta exigencia, siendo claros el interesado en el proceso BLUE NEVO:

**BLUE NEVO**

> *"Para el presente proceso se requiere acreditar mediante contratos, certificaciones de contratos y/o actas de liquidación de contratos ejecutados y recibidos a entera satisfacción cuyo objeto tengan relación directa con el objeto del presente proceso y cuya sumatoria sea igual o superior al 75 % del presupuesto oficial, expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.)."*
>
> Con el fin de acudir al principio de pluralidad de oferentes y la posibilidad de tener mayor competencia para este proceso que garantice la libre participación de los interesados, respetuosamente solicitamos que este porcentaje para la sumatoria de la experiencia sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial, expresada en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.).

Donde solicitaba reducir de 75% al 50%, sin embargo, la Entidad al parecer no toma enserio las observaciones de los proponentes ni diligencia los formularios con la seriedad con la que debería, pues el error se presento entonces en el pliego definitivo y en las preguntas y respuesta.

Para terminar con este tema, le recordamos a la Entidad que los estudios y documentos previos, son el soporte para elaborar los pliegos de condiciones, por lo que son estos últimos los que se deben tener en cuenta para evaluar las propuestas de los proponentes, ya que si la Entidad cometió el yerro de registrar la exigencia con un porcentaje menor, tuvo que corregirlo mediante una adenda, pues así

lo determina el decreto 1082 de 2015 en su articulo 2.2.1.1.2.2.1. ANTES DEL VENCIMINETO DEL PLAZO PARA PRESENTAR OFERTAS, y no puede pretender modificar estos parámetros y/o requerimientos ahora cuando las ofertas fueron cargadas al sistema, pues esto podría violentar el principio de igualdad, y transparencia del proceso, ya que uno de los proponentes podría beneficiarse de este "error".

También, el error que intenta corregir la Entidad mediante la resolución de saneamiento No. 009067996, del 13 de diciembre de 2022, es irracional y genera un desgaste para la administración y para los proponentes, toda vez, que el saneamiento esta hecho para que las Entidad puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma cuando la administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas del proceso de contratación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas. Entonces la Entidad no puede pretender modificar las reglas de la contratación a una etapa tan avanzada.

Pues así lo determina Colombia compra eficiente, la Entidad no puede modificar sus exigencias:

Colombia Compra Eficiente

CCE-DES-FM-17

**DOCUMENTOS TIPO – Inalterabilidad**

Todas las resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante las cuales se han adoptado los documentos tipo, consagran la regla de la inalterabilidad. Esta prohibición consiste en que las entidades estatales no pueden incluir o modificar en los Documentos del Proceso las condiciones habilitantes, los factores técnicos y económicos de escogencia y los sistemas de ponderación distintos a los señalados en los Documentos Tipo. En consecuencia, las condiciones establecidas en estos documentos son de obligatorio cumplimiento para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten procesos que deban regirse por su contenido, y no pueden variarse los requisitos fijados en ellos. Por lo tanto, las entidades estatales, al realizar sus procedimientos de selección, solo podrán modificarlos en los aspectos en que los documentos tipo específicamente lo permitan.

CIMA-FORM-SIG-013 CORRESPONDENCIA ENVIADA
Revisión 2 2022-06-10

**PETICION**

Es por todo lo anterior, que solicitamos a la Entidad, que revoque la resolución de saneamiento ya que la misma vicia completamente el proceso y el futuro contrato, ya que no puede la administración pretender modificar los términos y exigencias a estas alturas, y también solicitamos se permita que un segundo evaluador evalué nuestras propuestas, para así garantizar la transparencia del mismo, ya que las normas y requisitos que se planearon deben entenderse sin interpretaciones o modificaciones a los mismos.

Muchas gracias,

Cordialmente:

Claudia Milena González Duarte
C.C. 65.769.984 de Ibagué - Tolima
Representante Legal CIMA SAS

**FORMULARIO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS No 5 DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. No. 248-CENACAVIACION-2022.**

**RESPUESTA:**

La entidad de manera atenta se permite dar respuesta a su solicitud teniendo en cuenta que como quedó ampliamente establecido y explicado en la resolución de saneamiento en virtud de lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, se considero pertinente el saneamiento dada la etapa procesal en que se encontraba el proceso, es necesario precisar que mediante la precitada resolución no se está realizando cambios sustanciales como mal lo aduce toda vez que en los estudios previos definitivos el porcentaje a acreditar en la experiencia es el 100% y no el 75% como quedo indicado en el pliego de manera equivocada en un único aparte; y como se aclara en la resolución expedida. Adicionalmente de acuerdo con lo establecido en la parte resolutoria del referido acto administrativo contra el mismo no procede recurso alguno en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, no es su petición no es procedente.

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
**Teniente Coronel CÉSAR AUGUSTO SEGURA ROJAS**
GERENTE DE PROYECTO

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
**SP. ROCHA LOZANO RAFAEL**
COMITE TECNICO EVALUADOR

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
**TE. GUZMAN ORDOÑEZ FRANK ALEXANDER**
COMITE TECNICO EVALUADOR

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
**ECO. FERNANDO ORTIZ ACERO**
COMITE ECONOMICO EVALUADOR

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
**ABG. PIEDAD ROCIO ALARCON VASQUEZ**
COMITE JURIDICO EVALUADOR